

SUSCRIPCIONES

EN BARCELONA, á 40 REALES VELLON CADA MES.

En las librerías de *Gaspar*, bajada de la Cárcel; *Sauri*, calle Ancha; *Gaspar y Comp^a*, calle de la Platería; *Indar*, calle de Escudellers.

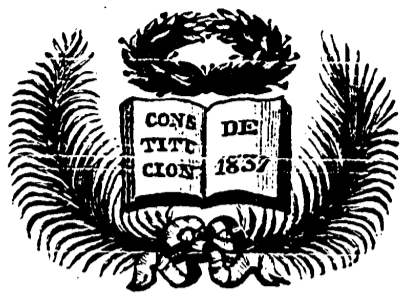
Las cartas y reclamaciones han de dirigirse, francas de porte, á la Redaccion del CONSTITUCIONAL, Plaza del Rey, nº 11.

EN LAS PROVINCIAS,

FRANCO DE FORTE, á 40 REALES CADA TRES MESES.

En todas las Administraciones de correo, y en las principales librerías.

Los anuncios y avisos de interés particular, se insertarán á 1 real de vellon por línea impresa.



EL CONSTITUCIONAL.

CRÓNICA OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A fin de que se proceda lo mas breve y simultáneamente posible en todos los pueblos de la península é islas adyacentes á la promulgacion y jura de la Constitucion de la monarquía, decretada y sancionada por las Córtes, y aceptada por S. M. la augusta Reina gobernadora en nombre de su escelsa hija la Reina doña Isabel II, ha tenido á bien S. M. mandar que se imprima íntegramente en la Gaceta dicha ley fundamental con la cédula de su promulgacion, y se circule gratis á todos los ayuntamientos por medio del correo jeneral, pagándose de los fondos del imprevisto de este ministerio los gastos que estas operaciones ocasionen.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su madre doña Maria Cristina de Borbón, gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes jenerales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad, aceptado lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política promulgada en Cadiz el 19 de marzo de 1812; las Córtes jenerales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente:

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos rejrán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exijiere en circuns-

tancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes; y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia, y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion jeneral de Diputados, por haber espirado el término de su cargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 50,000 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elejirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elejidos por tres años.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 26. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el

primer domingo de octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 29. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidente del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro también; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real, lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Además de la potestad legislativa que ejerceen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Rejencia ó Rejente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3.º Elejir Rejente ó Rejencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejército de su encargo.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 43. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TÍTULO VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y